

# Reseña del Amparo Directo en Revisión 4456/2021

*Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá*  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Pablo Francisco Muñoz Díaz*  
**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

## "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DERIVADO DE UN TRATAMIENTO NEGLIGENTE DE FERTILIZACIÓN *IN VITRO*, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Y A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN"

### I. Antecedentes

Una mujer acudió a un instituto de fertilidad, para realizarse un tratamiento de fecundación *in vitro*. Durante el tratamiento se le indicó que para continuar era necesario que se practicara un retiro de miomas.

Con posterioridad a que le fue practicado este procedimiento, presentó un sangrado que, derivado de una atención negligente que la medicina y reproducción humana exigían, se complicó su estado de salud y tuvo como resultado un cuadro de sepsis abdominal severa.

Al respecto, la mujer demandó en la vía ordinaria civil del instituto de fertilidad, entre otras prestaciones, las siguientes: la declaración judicial de responsabilidad civil, derivado de una deficiente prestación de servicios médicos, el pago por daño moral, el pago derivado del daño físico, así como el pago

correspondiente al importe cubierto, todo ello, con motivo de la prestación deficiente de servicios médicos que contrató dicha mujer con el instituto de fertilidad, pues estimó que existió un actuar negligente de los médicos que la atendieron, lo que le ocasionó daños que pusieron en peligro su vida, su integridad física y psicoemocional.

Del asunto conoció un Juez de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien declaró procedente la responsabilidad civil y el daño moral, por lo cual condenó al instituto de fertilidad al pago de daños y perjuicios, así como a la conservación, a su costa, de los óvulos o embriones de la mujer, hasta en tanto tomara una decisión sobre los mismos.

En contra de tal determinación, tanto la mujer como el instituto de fertilidad interpusieron recursos de apelación, de los cuales conoció una Sala Civil del referido Tribunal de Justicia, la que revocó la sentencia apelada.

En desacuerdo, la mujer promovió juicio de amparo directo, del cual conoció un Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual le concedió el amparo a fin de que la Sala responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y dictara otra en la que determinara la responsabilidad civil. Posteriormente, el Tribunal Colegiado aclaró en cuanto a los efectos de la concesión que el instituto de fertilidad incurrió en responsabilidad civil subjetiva al brindarle los servicios médicos a la quejosa.

En cumplimiento, la Sala Civil emitió una nueva sentencia, por medio de la cual modificó la sentencia apelada y declaró que el instituto de fertilidad incurrió en responsabilidad civil, por lo que, entre otras cosas, lo condenó al pago en favor de la quejosa de la remuneración de la cantidad que efectuó por el tratamiento de reproducción asistida, así como a la indemnización derivada del daño moral.

Insatisfechas, ambas partes promovieron juicio de amparo directo. En la parte que interesa, la quejosa hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

- Que la Sala responsable limitó su derecho a obtener una justa indemnización, ya que hizo una valoración incorrecta del monto que le correspondía por concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del tratamiento médico al que se sometió.

- Que la Sala Civil indebidamente modificó la sentencia al considerar que el daño físico se encuentra subsumido en el daño moral, siendo que se tratan de dos cuestiones diversas.
- Que al modificar la parte relativa a la conservación de los óvulos de la quejosa, se le trastocó su derecho humano de acceso a la justicia y su derecho a la reproducción.
- Que la reparación del daño moral no debe de entenderse limitada al pago de una indemnización justa y equitativa, sino que debe de proveerse a la víctima de medios o elementos que coadyuven a que, en la medida de lo posible, las cosas vuelvan al estado que tenían antes del hecho dañoso. Por tanto, si la finalidad del procedimiento de reproducción asistida era la concepción y tal proceso se vio frustrado por la mala práctica de la recurrente, entonces la conservación de los óvulos debe de correr a cargo de esta última.

De los juicios conoció un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que al resolver el juicio promovido por la quejosa le concedió la protección constitucional solicitada para efectos de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte otra en la que se condene a la recurrente a la preservación de los embriones por un plazo de cinco años, período dentro del cual la quejosa deberá tomar una decisión respecto a la continuación de la fecundación *in vitro* con apoyo de terapias psicológicas, así como al pago del tratamiento psicoemocional durante el referido plazo, en atención a que se le violó su derecho humano a obtener una reparación integral del daño, así como sus derechos reproductivos.

Asimismo, resolvió que, si la quejosa decide continuar con su tratamiento de reproducción asistida, la Sala Civil debe condenar a la institución de fertilidad recurrente a que continúe con el tratamiento de reproducción asistida sin costo adicional para la quejosa y le deberá de designar un médico distinto al que la trataba.

En desacuerdo con tal resolución, el instituto de fertilidad recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que, en la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado del conocimiento varió la *litis*, toda vez que resolvió una cuestión que no formó parte de la

controversia, puesto que la quejosa no solicitó la conservación de sus óvulos durante el periodo de cinco años con cargo a la institución recurrente. Por ende, no tuvo oportunidad de controvertir tal resolución, lo cual viola su derecho a la legalidad y debido proceso.

- Que, de manera imprecisa y obscura, el órgano colegiado del conocimiento condenó al pago de sesiones psicológicas en favor de la quejosa, así como al resguardo de sus embriones; no obstante que dentro de la indemnización a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy para la Ciudad de México, se encuentra el aspecto físico y moral del daño, lo cual vulneró su derecho humano a la legalidad.

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

[...]

Una vez recibido el recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente lo admitió, lo registró con el número 4456/2021 y lo turnó al señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y ordenó su radicación en la Primera Sala del Alto Tribunal por así corresponder a su especialidad, el cual se resolvió en la sesión del 2 de marzo de 2022.

## II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A fin de resolver el asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario determinar si a la luz del derecho a la justa indemnización y de la libertad reproductiva, fue correcta la condena impuesta por el Tribunal Colegiado del conocimiento a la institución recurrente en la parte relativa a criopreservar los embriones de la quejosa durante cinco años y de realizar un procedimiento de fertilización *in vitro*, ambos de manera gratuita.

Sobre el particular, la Primera Sala expuso la doctrina del Máximo Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la justa indemnización, a la perspectiva de género y a la libertad reproductiva.

### a) Derecho humano a la justa indemnización

Sobre este tópico, la Primera Sala reiteró que el derecho a una justa indemnización o a una reparación integral es un derecho sustantivo que permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias en el acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.<sup>1</sup>

Aunado a ello, retomó las consideraciones del amparo directo en revisión 4332/2018,<sup>2</sup> en el que se consideró que, en materia civil, el derecho a una reparación integral, como sinónimo del derecho a una justa indemnización, tiene como finalidad anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación a la que debió haber existido si no se hubiera cometido, lo que implica que, a fin de obtener indemnizaciones justas o integrales, se deba atender a la naturaleza de cada caso.

---

<sup>1</sup> Véase la Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, registro digital: 2014098, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 4332/2018, resuelto por los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, la Primera Sala reafirmó su criterio de que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral y el de individualización de la condena, según las particularidades de cada caso.

Asimismo, ratificó que una indemnización debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares.<sup>3</sup>

Precisó que el derecho a la justa indemnización no es absoluto, sino que debe de subordinarse a aspectos cualitativos, lo que implica que una indemnización es desproporcional cuando exceda el monto suficiente para compensar a la víctima.

A fin de cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral que resintió la víctima, la Primera Sala señaló que se deben tomar en consideración los factores siguientes: (i) el tipo de derecho lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.

En cambio, indicó que para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Mientras que para la responsable se deben tomar en cuenta: (a) el grado de responsabilidad y (b) su situación económica.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, precisó que los factores enunciados pueden ser calificados de acuerdo con su nivel de intensidad entre leve, medio o alto, de

---

<sup>3</sup> Véase la Tesis: 1a. CXC/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 292, registro digital: 2018645, de rubro: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN."

<sup>4</sup> Véase la Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 158, registro digital: 2006880, de rubro: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE."

acuerdo con las circunstancias del caso concreto, para lo cual el juzgador debe ponderar de forma razonada las circunstancias particulares del caso que sean relevantes para determinar el *quantum* (monto) indemnizatorio.

De igual forma, ratificó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social, pues al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos, además, mediante la compensación, puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

## b) Perspectiva de género

La Primera Sala señaló que la actuación con perspectiva de género tiene su fundamento constitucional en el artículo 1o., párrafo último, que establece la prohibición a toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Resaltó que, en la administración de justicia, la perspectiva de género obliga al juzgador a leer e interpretar la norma a partir de los principios ideológicos que la sustentan, así como advertir la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia y, con ello, se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de

la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta.

### c) Derecho humano a la libertad reproductiva

Al respecto, la Primera Sala precisó que el derecho a la autodeterminación reproductiva se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución, así como en los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### Artículo 4o.

[...]

Toda Persona (sic) tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

##### Artículo 23 [...]

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

## CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;  
f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

De esta manera, la Primera Sala indicó que la doctrina jurisprudencial ha sido consistente en señalar que el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos(as), previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal comprende el derecho a la reproducción asistida, de modo que la decisión de tener descendencia a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar, y la forma en cómo se construye esa decisión es parte de la autonomía de la voluntad de una persona.

En esa línea, apuntó que el derecho a la salud reproductiva tiene su anclaje constitucional en el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidad para el acceso a los servicios de salud.

Aludió al amparo en revisión 572/2019,<sup>5</sup> en el cual se determinó que los derechos reproductivos se sustentan en el derecho a la autodeterminación reproductiva y en el derecho a la atención de la salud reproductiva, que a su vez comprende el derecho a planear la vida familiar, a estar libre de injerencias arbitrarias en la toma de decisiones reproductivas, al acceso a la información relativa y al consentimiento informado, así como a estar libre de toda forma de violencia y coerción.

<sup>5</sup> Amparo en revisión 572/2019, resuelto por los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de septiembre de 2021.

#### d) Resolución del caso concreto

A fin de resolver los conceptos de agravio que hizo valer el instituto recurrente, la Primera Sala señaló que era necesario determinar si fue correcto que el Tribunal Colegiado lo condenara a criopreservar los embriones y a proporcionarle un tratamiento de fertilización *in vitro* a la quejosa sin ningún costo.

Sobre el particular, la Primera Sala aclaró que el motivo de la condena que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito al instituto recurrente fue con el fin de que se retrotrajera, jurídicamente, a un estado posterior a la extirpación de los miomas, pero anterior a la negligencia médica en que se incurrió, de tal suerte que pudieran ser implantados los embriones criopreservados a la quejosa, mediante una fertilización *in vitro*, en condiciones óptimas, en el caso de que aún continúe su deseo de ser madre, ello en aras de su derecho a la libertad reproductiva.

Lo anterior a juicio de la Primera Sala fue correcto, ya que con tal determinación el órgano colegiado de circuito maximizó el derecho a la libertad reproductiva de la quejosa, así como a la justa indemnización con el objeto de restituirla al estado en que se encontraba antes de la negligencia, es decir, en la posibilidad de ser madre mediante la criopreservación de los embriones y el tratamiento de fertilización *in vitro*, ambos de manera gratuita.

Al abordar lo concerniente a la reparación integral, la Primera Sala consideró que su objeto es que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes del daño y, en el caso concreto, antes de la práctica negligente que impactó tanto en el estado físico de la quejosa, como en su libertad reproductiva, de modo que dentro del derecho a la justa indemnización debe repararse el daño, y dejar a la quejosa la posibilidad de ser madre, como si no hubiere existido el daño.

Por tanto, la Primera Sala estimó que el Tribunal Colegiado del conocimiento actuó de forma correcta al condenar al instituto recurrente a la criopreservación de los embriones de la quejosa, para que, en el caso de que ella lo desee, se lleve a cabo una fertilización *in vitro*, pues estimar lo contrario habría trasgredido sus derechos a la justa indemnización y a la libertad reproductiva, ya que se le habría cerrado la posibilidad de ser madre, violentando su autonomía reproductiva.

Como argumento adicional, la Primera Sala precisó que la confirmación de la condena ayuda a construir una doctrina de respeto al derecho a la libertad reproductiva. Esto es, que se genere un precedente para que en caso de que las personas, en especial las mujeres, vean frustrados sus deseos de ser madres por actos de diversos particulares, puedan ser restituidas en el goce de ese derecho y que, en el caso de que eso no sea posible, tengan derecho a una justa indemnización.

Asimismo, señaló que debe tomarse como un llamado a todas las autoridades del país a concientizarse sobre cómo los temas reproductivos tienen un mayor impacto en las mujeres y que, en consecuencia, debe velarse con suma importancia por la garantía a su derecho a la libertad reproductiva.

Finalmente, reiteró que toda reparación busca que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban, privilegiando que quede en el menor daño posible y que, con independencia de que algunos conceptos puedan referirse a daños físicos o materiales, cuando no es posible repararlos, procede establecer una indemnización. De modo que la indemnización por daño moral debe ser razonada y ajustada al caso concreto, sin que obste que el artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México establezca distintos conceptos sobre los cuales puede determinarse el *quantum* indemnizatorio por daño moral.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Ponente), **Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Sala) y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Votó en contra la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**.

A partir de este asunto la Primera Sala emitió la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 75/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4216, registro digital: 2024784.